



Resolución Directoral

Callao, 30 de mayo de 2024

VISTO:

La solicitud N°2709-2024, sobre el recurso de apelación presentado por don Máximo Oscco Arroyo de fecha 17 de mayo de 2024, cesante del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion", contra la Resolución Administrativa N°217-2024-OARH-HNDAC-C, de fecha 17 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, a través de la Resolución Administrativa N°217-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 17 de abril de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, otorga a favor del pensionista don Máximo Oscco Arroyo con cargo de Técnico Administrativo I Nivel STA, la suma de Doscientos Sesenta y Siete con 96/100 SOLES (S/ 267.96) importe equivalente a dos (02) Pensiones Mensuales de: Ciento Treinta y Tres con 98/100 Soles (S/133.98), por el concepto de subsidio por fallecimiento;

Que, conforme al Expediente N°2709-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, el administrado Máximo Oscco Arroyo, Técnico Administrativo I, Nivel STA, cesante de nuestra institución, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N°217-2024-OARH-HNDAC-C, de fecha 17 de abril de 2024, emitida por la Oficina de Administración de Recursos Humanos fin de que se declare su nulidad por contravenir la Constitución y la Ley y se declare nula dicha resolución por no estar de acuerdo con el monto calculado para el otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar directo debiendo corresponder el cálculo en base a dos remuneraciones totales y no en base a 02 pensiones mensuales calculados en dicha resolución, alega que el subsidio por fallecimiento de familiar directo debió ser calculado considerando la fecha de fallecimiento de su hijo Cesar Augusto Oscco Sánchez, ocurrido el 19 de junio del año 2022, señaló que el cálculo realizado se efectuó teniendo en cuenta los beneficios alcanzados solo hasta un año antes de su cesantía sin considerar los conceptos que hasta la fecha percibe como parte de sus derechos asignados por corresponder a la Ley N°20530;



Análisis del recurso de apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia. El Recurso Administrativo de Apelación, tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior a la emisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"²;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Administrativa N°217-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 17 de abril de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...)"



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL HIRACAHUAC DANIEL ALCORAZ GARCERAN
Oficina de Asesoría y Apoyo Jurídico

30 MAY 2024

Walter Erazo Ochoa Salas
FISCALIZADOR



Resolución Directoral

Callao, 30 de Mayo de 2024

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que mediante la notificación que contiene la Resolución Administrativa N°217-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 17 de abril de 2024, fue notificada válidamente al administrado el día 29 de abril del 2024 por lo que estando al escrito presentado con fecha 17 de mayo de 2024, procede a su admisibilidad al haberse presentado dentro de los 15 días hábiles perentorios e improrrogables que vencería el 21 de mayo de 2024;

Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si la normativa que sirvió para calcular el monto por subsidio por fallecimiento por parte del inferior en grado, se encuentra conforme a la Normativa respecto a la entrega del ingreso por condiciones especiales por subsidios por fallecimiento y sepelio, por lo que corresponde verificar los requisitos para el otorgamiento de dichos ingresos de carácter no remunerativo, conforme a la normativa vigente, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y los órganos de gobierno central;

Sobre la condición del apelante

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N°177-2022-EF, publicado en el diario oficial El Peruano, 14 de agosto de 2022, establece la incorporación de la Única Disposición Complementaria Final a las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, aprobadas mediante Decreto Supremo N°420-2019-EF, la cual dispone lo siguiente: "Al personal cesante del régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que le corresponda percibir el subsidio por fallecimiento o el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, según corresponda, se le otorga el mismo monto y se le aplica las mismas condiciones señaladas en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N°038-2019, subsidio que es entregado por la entidad a cargo del pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N°20530, Régimen de Pensiones y



Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990, de dicho personal”;

Antecedentes sobre los ingresos de carácter no remunerativo

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N°005-90-PCM precisa bajo que parámetros se otorga el beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y se establece: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”;

Que, asimismo, el artículo 145° de la misma norma prescribe: El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”. En este orden de ideas, cabe indicar que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establecen para efectos de cálculo de los subsidios, utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente;

Que, de acuerdo al Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los Expedientes N°4517-2005-PC/TC, N°2257-2002-AA/TC, N°433-2004-AA/TC, N°0501-2005-PC/TC, entre otras ha establecido como criterio, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales. En esta línea de pensamientos, en los presentes autos, el Colegiado Supremo se pronuncia declarando Fundada la demanda y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución, mediante la cual ordene el pago por concepto de reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, que deberá calcularse en base a la remuneración total o íntegra, y no en base a la remuneración total permanente como indebidamente otorgó la entidad demandada;

Normas vigentes sobre subsidio por fallecimiento

Que, según lo dispuesto en el numeral 5.5.3 de la Resolución Ministerial N°834-2018/MINSA de fecha 11 de setiembre de 2018, que aprueba los lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, indica que para percibir entrega económica por luto se requiere ser personal de la Salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N.°1153, tener la condición de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, ocupar un puesto vinculado a la salud pública o salud individual y prestar servicios en alguna de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N°1153;

Que, según la Resolución Ministerial 834-2018/MINSA, que aprueba el documento técnico denominado “Lineamientos para la Aplicación de las Normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1153 aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA”, en su artículo 5.5 establece que:

“5.5. ENTREGA ECONOMICA POR LUTO

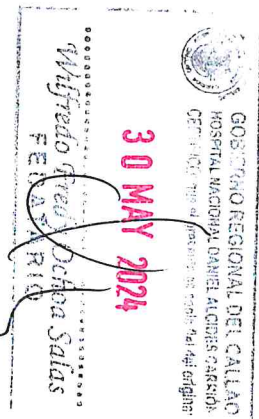
5.5.1. Definición: Es la entrega económica que otorga el Estado al personal de la salud por fallecimiento de un familiar directo.

5.5.2. Base legal:

- Decreto Legislativo N°1153, artículo 12, numeral 12.2
- Decreto Supremo N°015-2018-SA, artículo 9, numeral 9.2

5.5.3. Requisitos y/o condiciones:

a) Para la percepción de la entrega económica por luto se requiere contar con los siguientes requisitos:





Resolución Directoral

Callao, 30 de Mayo de 2024



- Ser personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153.
- Tener la condición de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.
- Ocupar un puesto vinculado a la salud pública o salud individual.
- Prestar servicios en alguna de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153.

b) La entrega económica por luto se otorgará de oficio o a pedido de parte, según corresponda.

c) La entrega económica se otorga por fallecimiento de los siguientes familiares directos:

- Cónyuge o conviviente reconocido legalmente.
- Hijos.
- Padres";

Sobre el petitorio planteado al inferior en grado

Que, en ese sentido, a efectos de resolver el Recurso de Apelación planteado debe tenerse presente el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, por el que se establece lo siguiente: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". Del mismo modo, el artículo 145° señala que "el subsidio por gastos de sepelio será de dos 02 remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j), del artículo 142°, se otorga a quien ha corrido con los gastos pertinentes";

Que, en el marco de los Decretos Supremos N°006-75-PM-INAP, N°067-92-EF y N°025-93-PCM y sus modificatorias, mediante el Decreto Supremo N°110-2001-EF, se estableció expresamente que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, en los que se incluyen a los citados subsidios, no se encuentran comprendidos en el artículo 43° del Decreto Legislativo N°276, ni el artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM; y, consecuentemente, no tienen naturaleza remunerativa; asimismo, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, no incluye, en ninguno de sus extremos, como conceptos remunerativos, a los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio; por lo que, mal se puede señalar que estos subsidios debían calcularse sobre la



base de la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total, como expresamente señala la Ley que instituyó estos subsidios. Por lo que la Remuneración Total Permanente, está reservada única y exclusivamente para el cálculo de las bonificaciones y los beneficios remunerativos, por lo que, consecuentemente, no teniendo dichos subsidios tal carácter, su cálculo debe hacerse con la Remuneración Total o Integra, como lo ordena la ley y sus reglamentos. Los principios de legalidad y de jerarquía normativa, exigen a todos, sin excepción, tanto a legisladores y emisores de normas infra constitucionales y reglamentarias como a los ejecutores públicos garantes de la seguridad jurídica, respetar estos principios constitucionales;

Que, en este caso, la Oficina de Personal para el otorgamiento del subsidio solicitado sobre la base de la Remuneración Total Permanente, no toma en cuenta que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de jerarquía superior, este debe ser compatibles con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordando con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución, prevalece sobre toda norma legal y de la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;

Que, es en ese orden el Tribunal Constitucional, unificadamente ha venido sosteniendo que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y sepelio, se debe utilizar como base de referencia la remuneración total y no remuneración permanente, por lo que se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, Sentencias que constituyen precedentes vinculantes que obliga a la Administración Pública a su cabal cumplimiento;

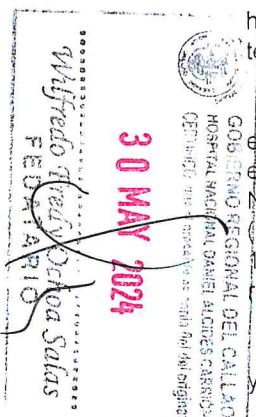
Que, por su parte el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) en la Resolución de Sala Plena N°001-2011- SERVIR/TSC, del 14 de junio de 2011, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16° 17°, 18° y 21° y que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativos de Gestión de Recurso Humanos; en este parte, consideramos trascendental el fundamento jurídico N°14, cuyo texto versa en lo siguiente: "3. Determinación de la norma aplicable – 14. Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable; la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves MUJICA, del siguiente modo: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"³;

Que, bajo los principios doctrinarios jurisprudenciales descritos, se encuentra el fundamento 17° de la misma Sala Plena, que está vinculada estrechamente al presente informe legal. cuando manifiesta: "En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, en los artículos 51° y 52° de la Ley N°24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley N°24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución;

Que, en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) en leal fundamento jurídico N°21, establece nitidamente el carácter de la norma cuando menciona. De todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del decreto Supremo N°051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (...) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del reglamento del Decreto Legislativo N°276; el subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276;

Que, asimismo, los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia

³ Neves Mujica, Javier (2009) *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima. PUCP, pág. 159.





Resolución Directoral

Callao, 30 de Mayo de 2024

que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, aprobadas mediante Decreto Supremo N°420-2019-EF, fijan en un monto único de S/ 1500,00 (Mil Quinientos y 00/100 Soles), la entrega económica que corresponde al subsidio por fallecimiento para la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y conforme al Decreto Supremo N°177-2022-EF corresponde al personal cesante del régimen del Decreto Legislativo N°276;

Que, por lo cual el subsidio por fallecimiento del familiar directo del impugnante, corresponde según el numeral 5 del párrafo 6.2 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N°038-2019, y párrafo 4.6 del artículo 4° de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, aprobadas mediante Decreto Supremo N°420-2019-EF, se debe efectuar la entrega económica del monto único de S/ 1500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles) a don Máximo Oscco Arroyo por fallecimiento de su hijo;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°507-2024-OAJ-HNDAC de fecha 29 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, concluyó que conforme al subsidio por fallecimiento del familiar directo del impugnante, corresponde según el numeral 5 del párrafo 6.2 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N°038-2019, y párrafo 4.6 del artículo 4° de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, aprobadas mediante Decreto Supremo N°420-2019-EF, la entrega económica del monto único de S/ 1500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles), por lo que deviene en FUNDADO, su recurso de apelación, por lo que debe derivarse los actuados a la Oficina de Administración de Recursos Humanos a efectos de que, bajo responsabilidad administrativa funcional, proceda a emitir la respectiva Resolución Administrativa autorizando el subsidio por fallecimiento a favor de don Máximo Oscco Arroyo de acuerdo a los lineamientos expuestos;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR fundado el recurso de apelación presentado por don Máximo Oscco Arroyo contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°217-2024-OARH-HNDAC, del 17 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - DECLARAR nula, la Resolución Administrativa N°217-2024-OARH-HNDAC, del 17 de abril de 2024.

Artículo 3°. - DISPONER, retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Administrativa N°217-2024-OARH-HNDAC, del 17 de abril de 2024 y la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Artículo 4°. - DERIVAR los actuados a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, a efectos de que, bajo responsabilidad administrativa funcional, proceda a emitir la respectiva Resolución Administrativa autorizando el subsidio por fallecimiento de familiar directo a don Máximo Oscco Arroyo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y conforme a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 5°. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al impugnante don Máximo Oscco Arroyo.

Artículo 6°. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICADO del presente es copia fiel del original
30 MAY 2024
Wilfredo Freddy Ochoa Salas
FEDATARIO